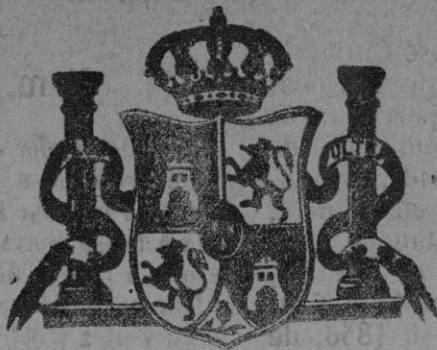


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1601.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2161.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circulares.—Interesando á los gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan la captura de los sujetos que tambien se designan, encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados.

Palma 16 de mayo de 1877.—Ferdinando Terrer.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento reserva de Figueras, Tomas Plasencio Navarro, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.

Valencia 3 de mayo de 1877.—El gobernador, Fermin Figuera.

Señas que se citan.

Hijo de Pascual y de Narcisa, natural de Villar del Arzobispo, pelo negro, cejas id., ojos id., color sano, nariz regular, barba poblada, edad 22 años.

Núm. 2162.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Romualdo Toran Pellicer, vecino de esta ciudad, y cuyas señas á continuacion se insertan, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital, caso de ser habido.

Teruel 4.º de mayo de 1877.—El gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Romualdo Toran.
Edad 18 años; su oficio sastre, y ha pertenecido á las filas carlistas.

Núm. 2163.

Habiéndose fugado de la cárcel de Quintanilla Sobresierra el preso José Lopez Diaz, soltero, natural de Lancara, partido judicial de Sarria, provincia de Lugo, cuyas señas se insertan al final, encargo á los alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 4 de mayo de 1877.—El gobernador, José Francés de Alaiza.

Señas del fugado.

Estatura baja, bastante grueso, cara ancha y redonda con granos, patilla corta, pelo negro, ojos id., pantalón rayado claro, gorra de paño negro sin visera y calzado de bota.

Núm. 2164.

Habiendo desertado del regimiento infanteria de Africa el soldado Eduardo Mayoral Garcia, cuya media filiacion se inserta al final, encargo á los alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Excelentísimo Sr. General gobernador militar de esta plaza caso de ser habido.

Burgos 2 de mayo de 1877.—El gobernador, José Francés de Alaiza.

Media filiacion del soldado Eduardo Mayoral Garcia.

Hijo de Martin y de Juliana, natural de Villalvilla, provincia de Burgos, estatura un metro 640 milímetros, pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 24 años, 11 meses, 10 días.

Núm. 2165.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, en especial el de Higuera junto á Aracena, fuerza de

la Guardia civil, carabineros y demás autoridades, procederán con eficacia á la busca y captura del desertor del depósito de bandera y embarque para Ultramar Doroteo Diaz Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido se pondrá á disposicion de este gobierno con las seguridades debidas.

Huelva 14 de mayo de 1877.—El brigadier gobernador, Tosada.

Señas.—Hijo de Teodoro y de Maria, natural de Higuera junto Aracena, vecindado en su pueblo, nació en 6 de febrero de 1833, de oficio jornalero, edad 20 años un mes 23 días, su estado soltero; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca id., color claro, barba regular, frente idem, aire regular, produccion buena. Señas particulares ninguna.

Núm. 2166.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del batallan reserva de Requena, núm. 62, Eugenio Martinez Ripoll, natural de Parcent, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama.

Alicante 8 de mayo de 1877.—El gobernador, Joaquin de Orduña.

Señas del desertor.

Edad 20 años, pelo pardo, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno.

Núm. 2167.

Se ha ausentado de esta capital con algunos fondos de consideracion el recaudador de contribuciones del distrito de Torrente, D. Gregorio Peris Peiró, de las señas que á continuacion se expresan; y habiéndose hecho varias reclamaciones contra el mismo ante este gobierno, he dispuesto que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y

captura, y de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Valencia 9 de mayo de 1877.—El gobernador, Fermin Figuera.

Señas que se citan.

Natural de Valencia, oficio escultor, edad 48 años, estatura regular, barba poblada y larga, ojos pardos, nariz regular, frente espaciosa, cara regular, color sano, algo cargado de espalda.

Núm. 2168.

Habiéndose desertado los individuos del regimiento infanteria de Gerona, núm. 22, Luciano Bringas Garagorri, y Casto Gomez Guinea, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias conducentes á su captura, entregándolos, caso de ser habidos, al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome aviso.

Pamplona 10 de mayo de 1877.—El gobernador, Serafin Larraiz.

Media filiacion del soldado Casto Gomez Guinea.

Hijo de Felix y de Alejandra, natural de Vitoria, parroquia de idem, Ayuntamiento de Vitoria, concejo de id., provincia de Alava, vecindado en Vitoria, Juzgado de primera instancia de Alava, Capitanía general de id., de oficio cigarrero, edad 17 años, 4 mes, 8 días; su religion católica apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 562 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos vivos, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color bueno, señas particulares una lupia en la mano derecha.

Media filiacion del corneta Luciano Bringas Garagorri.

Hijo de Ramon y de Cecilia, natural de Vitoria, parroquia de San Pedro, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Alava, vecindado en Vitoria, Juzgado de primera instancia de id., Capitanía general de Vascongadas, de oficio relojero, edad 16 años, 5 meses; su religion C. A. R., su estado soltero, su esta-

tura un metro, sus señas estas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Núm. 2169.

Encargo á los señores alcaldes de esta provincia, individuos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del soldado desertor del batallon de reserva de Avila, núm. 31, Francisco Frades Campos, natural de San Martín de Trevejo, cuya media filiacion á continuacion se acompaña, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposicion.

Cáceres 3 de mayo de 1877.—El gobernador interino, Francisco Gutierrez Lara.

Media filiacion.

Francisco Frades Campos, hijo de Ignacio y de Ramona, natural de San Martín de Trevejo, provincia de Cáceres, avecindado en Valencia, Capitania general de C. L. N. nació en 17 de setiembre de 1869, de oficio jornalero, edad 34 años y 4 meses, de estado soltero, su estatura un metro 573 milímetros; sus señas, estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué voluntario para servir á S. M. por el tiempo de seis años.

Entró á servir en 27 de enero de 1874.

Fué baja en fin de noviembre de 1875, por no justificar su existencia.

Núm. 2170.

Fogado del vapor *Vulcano* en la mañana de 3 del actual el cabo de mar de 2.º clase, Fernando Mendez, cuya filiacion y señas se expresan á continuacion; los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este gobierno procederán á su detencion y captura, poniéndole á disposicion del señor comandante militar de Marina de este puerto, si fuere habido.

Bilbao 7 de mayo de 1877.—El gobernador interino, José Mallo.

Filiacion y señas de Fernando Mendez Contrera.

Hijo de Pedro y de Josefa, natural de Estepona, edad 21 años, pelo castaño, color trigueño, ojos azulados, nariz chata, barba regular, estatura regular.

Núm. 2171.

Habiendo desertado del batallon cazadores de Ciudad Rodrigo el cabo 2.º José Gutierrez Manlini, ruego y encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir su captura y caso de obtenerse remitan el interesado á este gobierno de provincia con las seguridades debidas á fin de hacerlo á la del Excmo. Sr. Gobernador militar de Vigo que lo reclama.

Pontevedra 29 de abril de 1877.—El gobernador, Victor Noboa Limeses.

Media filiacion de José Gutierrez Manlini: hijo de Juan y de Gabriela, natural de Pontevedra, parroquia de San Bartolomé, Ayuntamiento de Pontevedra. Consejo de id., provincia de id., avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Madrid, Capitania general de Castilla la Nueva, nació en 3 de marzo de 1836, de oficio estudiante, edad 18 años 9 meses 28 dias; su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 670 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares ninguna.

Fué soldado por el distrito de la Universidad y entró á servir en 20 de octubre de 1875.

Núm. 2172.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de abril último sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'91
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'36
Kilogramo de id. de cebada para gergones.	0'06
Litro de aceite.	1'24
Kilogramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'16
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'70
Idem de idem de carnero de 0'460 kilogramos.	0'53

Palma 19 mayo de 1877.—El presidente de la C. P., Federico Terrer.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2173.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por don Antonio Oliver y Piña, fallecido en esta ciudad, en veinte y dos de setiembre de mil ochocientos setenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias, en los autos de ab-intestato promovidos en nombre de D.ª Francisca Oliver y Borel; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma quince de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Ja-

vier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2174.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Caldés y Oliver y á Luisa Salvá y Tomás que fallecieron en la villa de Llummayor dia dos de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro y diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos estoy instruyendo á instancia de Juan Caldés y Salvá y otros sus hijos, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandato de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2175.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Inés Coll y Mulet fallecida ab-intestato en esta ciudad el dia diez y siete de marzo último, para que dentro el término de veinte dias se presenten en este Juzgado y Escribania del actuario á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar; así lo tengo acordado con auto del dia de hoy recaido en dichos autos ab-intestato de la mencionada Coll promovidos por sus hijos Antonio Font y Coll y otros.

Palma quince de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 2176.

Por el segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Jaime Lladó y Oliver fallecido en el Hospital civil de esta provincia dia seis de diciembre de mil ochocientos setenta y seis para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Lorenzo Brunet en el concepto de marido de Francisca Lladó.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 2177.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral de dos vertientes y un añadido en forma de martillo en su parte posterior, que consta de planta baja, piso y desván, sita en la villa de Soller, calle de Isabel Segunda, antes Nueva y señalada con el número 81, propia de Matias Estates y Pastor, lindando por la derecha con casa y corral de herederos de Pedro Juan Miguel, por la izquierda con casa y corral de los de Antonio Bujosa, y por la espalda con corral de la casa de D. Antonio Martí; ha sido valorada en seis mil seiscientas pesetas.

Se vende á instancia de D. José Sin-

tas y Nadal para con su producto cubrirse de lo que acredita contra el Estados por principal, intereses y costas; quedando señalado para su remate el sábado nueve de Junio próximo a las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, siendo de cargo de rematante los gastos de subasta, remate escritura de traspaso y demas que esta origine, debiendo los licitadores consignar previamente en poder del infrascrito actuario el diez por ciento del avaluo que servirá al comprador á cuenta del precio, devolviéndose en el acto á los demas.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2178.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Vert y Consul, y caso de haber fallecido á sus sucesores universales, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á contestar la demanda que contra los mismos ha interpuesto Jaime Bujosa y Comas, reclamándoles el pago de dos mil pesetas é intereses desde la presentacion de la demanda; parandoles en caso contrario los perjuicios á que haya lugar.

Palma nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2179.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D.ª Margarita Azzina y Salas, viuda de D. Antonio Janer y Llobera natural de Iuca, fallecida en esta capital, dia treinta de enero del corriente año, á fin de que dentro el plazo de veinte dias comparezcan á ejercitar dicho derecho en el juicio de ab-intestato promovido á nombre de D. Juan Nicolau y Pol, marido de D.ª Margarita Janer y Azzina, pues en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2180.

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la Contribucion territorial de Palma.

Debiendo procederse en breve á la formacion del repartimiento correspondiente al próximo año económico de 1877 á 1878, recomiendo á todos los propietarios que durante los dos años anteriores hayan adquirido fincas por nueva construccion ó hayan ejecutado obras de reforma en las que ya poseian, y á todos los que por cualquier concepto posean bienes que no estén amillarados, que se sirvan presentar en la Secretaría de esta Comision, relaciones juradas, cuyos ejemplares impresos podrán recoger de la misma abonando su importe, de la riqueza que por dichos conceptos les resulte, a tenor de lo prevenido en el art. 20 del

Real decreto de 23 de mayo de 1843 para lo cual se señala el término de ocho días; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se procederá á la correspondiente investigación y me veré en la imprescindible necesidad de aplicar las medidas coercitivas que prescribe la Instrucción á todos aquellos que hayan de omitido de cumplir aquel deber.
Palma 19 mayo de 1877.—El presidente, Ferrnín Gonzalez Salazar.

Núm. 2181.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta tentada en 23 de marzo último para contratar por el término de un año, la carne necesaria para el suministro de los enfermos del Hospital militar de esta plaza y en virtud de lo acordado por la Junta Económica del mismo, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitación, que deberá tener lugar el día diez y ocho de junio próximo á las doce de su mañana en las oficinas de dicho establecimiento, en los que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma advirtiéndole que el precio limite está igualmente de manifiesto en dichas oficinas con cuatro días de anticipación al en que se celebre la subasta.
Palma 18 de junio de 1877.—Cristóbal Vila.

Núm. 2182.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Miravet.	900'00
Pinell.	850'00
Pobla de Maselucá.	750'00
Lilla.	725'00
Figuera.	675'00
Planova de Prades.	675'00
Caseras.	625'00
Lopesa.	625'00
Llorens.	625'00
Ura.	625'00
<i>Incompletas.</i>	
Arboli.	550'00
Masó.	500'00
Jesus y Maria (Tortosa).	500'00
Montreal.	500'00
Pallaresos.	500'00
Tamarit.	450'00
Corre de Fontanbella.	335'00
Benant.	335'00
Bellvall (Pasanant).	335'00
Bojals.	335'00
Vallespinosa.	325'00
Pinatell.	325'00
Montegut.	325'00

Garidells.	325'00
Hospitalet.	304'00
Irias.	250'00
Ciurana.	250'00
Febró.	250'00
Ferena.	250'00
Juncosa.	250'00
Musara.	250'00
Montmell.	200'00
Mormellá.	200'00

Escuelas elementales de niñas.

Tarragona.	4000'00
Bonastre.	485'00
Lilla.	485'00
Figueroa.	485'00
Figuera.	450'00
<i>Incompletas.</i>	
Poblas de Ayguamúrcia.	200'00
Vallespinosa.	200'00
Hospitalet.	185'00

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de mayo de 1877.—El rector, Julian Casaña.

Núm. 2183.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 4.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instrucción para su cumplimiento, se saca á pública subasta el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el martes 26 de junio próximo á las 12 de la mañana, en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de 1.ª instancia y escribano que corresponda.

Partido de Menorca.

Bienes del Estado —Urbana.—Menor cuantía.—Remates en Palma y Mahon.

Primera subasta.—Número 76 del inventario.—Expediente núm. 275.

Una casa situada calle de Santa Ana núm. 3 de la ciudad de Mahon, adjudicada al Estado en concepto de Mostrencos, cuyos linderos son: á la derecha con casa núm. 3 de los herederos de D. Antonio Marques y Subirats, á la izquierda con salon núm. 7 de D.ª Josefa Botey y Fite, y al dorso con huerto de la casa de D. Francisco Vidal y Goñalons.

Dicha casa se compone de planta baja únicamente, y su construcción es de sillarejos de piedra arenisca, siendo su superficie de ciento siete metros cuadrados.

Ha sido tasada para su venta en 900 pesetas y capitalizada para la renta de 42 pesetas que han calculado los peritos en 750 pesetas;

Tipo para la subasta, la tasación.

La precitada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Manuel de los Rios y Velarde, maestro de obras y agrimensor, y D. Miguel Carreras y Pons, maestro de albañil.

Palma 18 de mayo de 1877.—El

comisionado, Jaime Mariano Campaner.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten haberse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago de 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.º El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de las respectivas provincias las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si aparecieren posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entabla reclamación sobre escaso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que di ha falta, ó exceso, igual á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 noviembre de 1863).

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenza á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dijese de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los cul-

pables.

10.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuada por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esa no se haya apurado y sido tenegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitación que par tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865.

No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por mas de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11.º Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.º Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 9 de enero de 1877; advirtiéndole que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13.º El arrendamiento de las fincas urbanas caluca á los 40 días después de la toma de posesion por el comprador según la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores según la misma ley.

14.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demeritarlas, ni derribarlas sino después de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

15.º Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 de mayo 1865, pero cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen después de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apénlice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de agosto de 1873.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción públi-

ca superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Instrucción de 20 de marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de enero del mismo año, sobre subastas de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 p^o de la cantidad que sirva de tipo para el remate según dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quien no interesarse en la subasta de una finca, ó censo deberán consignar ante el juez que la preside el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito, ni se admitirá consignación alguna.

4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultad las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo, ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignación que se haga.

5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del escrito documento por no a firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para hacer proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán también su cédula personal de la que se tomará razón por el actuario;

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se podrá realizar ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retenidas éste por ser el autor de la proposición más ventajosa, las mandará ingresar en depósi-

to en la caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta; siendo en otro caso responsable de toda reclamación el juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta á la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidos por los jefes económicos los órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según esta prevención, para que satisfagan el primer plazo en el término de las instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en la Instrucción, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro quedando á beneficio del mismo según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta después, ni devolverse, mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al haber un depósito se hay n expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolvirá aquel, sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito, con el interés de 5 p^o anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autorice este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y de comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 3 enero de 1867.

Disposición 7.ª regla 3.ª.—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10:—El gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pague la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de

julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no se dirija á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 centimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marqués de Valmediano, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, derive del río Jarama la cantidad de 238 litros de agua por segundo con destino al riego de 323 hectáreas de la finca titulada Belvis de Jarama, que posee en el término de Paracuellos, provincia de Madrid; debiendo sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario respetará escrupulosamente todos los riegos y demás aprovechamientos establecidos con el caudal de aquella corriente pública.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

3.ª La altura de la presa será de un metro 20 centímetros sobre el nivel de las aguas de estiaje, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

4.ª El concesionario queda obligado á establecer el correspondiente módulo á la salida del depósito donde las bombas viertan el agua que eleven del río, para que no pueda tomar más cantidad que la concedida.

5.ª Esta autorización no otorga derecho alguno respecto del volumen de agua que se utilice para mover la rueda hidráulica que se ha de establecer á fin de elevar los expresados 238 litros por segundo aplicables al riego.

6.ª Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no llevase el río Jarama sobrante y disponible, tanto la cantidad de agua destinada

al riego como la necesaria para producir la fuerza motriz, el concesionario no tendrá derecho para reclamar del gobierno indemnización de ninguna clase.

7.ª Se dará principio á los trabajos en el término de tres meses, quedará concluidos dentro del plazo de un año y medio, contado desde la fecha en que se publique esta disposición.

8.ª Si faltare el concesionario cualquiera de las condiciones anteriormente consignadas, esta autorización se entenderá caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1877.—C. T. rreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de abril)

ANUNCIOS.

Leemos en el *Petit Journal*, de París:

Con frecuencia se preguntan algunos cómo pueden los pobres cocheros soportar impunemente, á todas horas, los rigores de las estaciones y, sobre todo los de la estación invernal tan pródigo en lluvias, vientos fuertes y nieve. Cualquiera creería que se hallan dotados de una constitución especial que los pone al abrigo de los accidentes propios de las temperaturas excesivas. Pero quien tal creyera padecería un gravísimo error, porque precisamente entre las personas que se dedican á ese rudo oficio en quienes se encuentra mayor número de bronquitis, resfriados, catarros y otras afecciones de los bronquios y de los pulmones. Basta para convencerse de ello pasarse algunas horas en la farmacia de Guyot, la cual tiene la especialidad de la fabricación de las *Cápsulas de Alquitran*.

Es un espectáculo curioso observar el número de carruajes vacíos que se detienen á la puerta de aquel establecimiento y ver la fila de cocheros que entran continuamente á buscar el específico que es para ellos tan útil como necesario.

El fármaco tiene una aplicación muy sencilla: las *Cápsulas de Alquitran de Guyot* reemplazan con gran ventaja las pastillas, tisanas y pociones que las personas obligadas á vivir en continuo movimiento ó fuera de su casa no pueden tomar. Ora de las ventajas que ofrece esta medicación, ventaja no despreciable, es la modestia de su precio. Temiendo en cuenta que cada frasco contiene 60 cápsulas, y que la dosis ordinaria es de dos á cada comida, comprenderá que el precio del tratamiento apenas llega á un real por día. Para las clases acomodadas, la cuestión de precio no es tan significativa, y á ella, sin duda alguna, se debe la eficacia del producto, se debe la popularidad que en estos últimos tiempos ha conseguido el empleo de las *Cápsulas de Alquitran*.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protocolo en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Ferrnandez Iglesias, jefe de la Sección de ramo en el Ministerio de la Gobernación. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principio de invierno.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compraren la *GUIA DE CONSUMOS*, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratuitamente apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.